

Al despacho del señor Juez, informando que mediante escrito allegado al buzón de correo electrónico de este despacho el día 27 de agosto de 2021, el apoderado de la parte actora informa sobre la defunción de su poderdante, para lo cual allegó un poder, unos registros de defunción y unas copias de cédulas, así como unos registros civiles. Así mismo, mediante escrito presentado el día 02 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora considera un exceso de ritual manifiesto el requerimiento realizado mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021.

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante escrito de fecha 27 de agosto de 2021, el apoderado de la parte actora, informa que su poderdante el señor JESÚS SOLANO falleció el día 31 de mayo de 2021 a causa del COVID19 para lo cual allegó el correspondiente registro civil de defunción. Así mismo, informó que su poderdante en vida, tuvo una unión marital de hecho con la señora ISABEL OCHOA MORALES, quien falleció el día 03 de junio de 2021 a causa del COVID19 para lo cual allegó el correspondiente registro civil de defunción.

Por otro lado, informó que de la unión marital antes descrita, nacieron cuatro hijos a saber: EDWIN FERNEY SOLANO OCHOA, LEIDY KATHERINE SOLANO OCHOA, YESENIA SOLANO OCHOA, JESÚS IGNACIO SOLANO OCHOA. Del mismo modo, indicó que el demandante tenía un hijo extramatrimonial de nombre OSCAR FABIAN SOLANO ESPINOSA. El apoderado demandante allegó copias de las cédulas de las personas anteriormente mencionadas. Advirtió que LEIDY KATHERINE SOLANO OCHOA hija del demandante, falleció el día 19 de septiembre de 2020, a causa del COVID19, para lo cual allegó el correspondiente certificado de defunción y manifiesta que ésta dejó una hija de nombre NATALIA VILLAMIZAR SOLANO, la cual cumplió la mayoría de edad el día 25 de agosto de 2021, para lo cual allegó el registro civil de nacimiento y la tarjeta de identidad, indicando que ésta se encuentra bajo la tutela de su padre el señor YOSMAN ARLES VILLAMIZAR MÉNDEZ.

Por último, allegó poder otorgado por EDWIN FERNEY SOLANO OCHOA, YESENIA SOLANO OCHOA, JESÚS IGNACIO SOLANO OCHOA, OSCAR FABIAN SOLANO ESPINOSA y YOSMAN ARLES VILLAMIZAR MÉNDEZ en representación de NATALIA VILLAMIZAR SOLANO, en el que señalan la calidad de herederos del señor JESÚS SOLANO.

Frente al asunto, el artículo 68 del Código General del Proceso prevé que fallecido un litigante, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

El artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 dispone que el estado civil se prueba mediante la presentación del correspondiente registro civil.

Por otro lado, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sobre la prueba de calidad de heredero, ha indicado lo siguiente:

(...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca.¹

Así las cosas, es claro que la solicitud de sucesión procesal elevada por el apoderado demandantes se encuentra huérfana de cumplir con dicho requisito, por cuanto simplemente se limitó a allegar copias de las cédulas de ciudadanía y con ellas es imposible acreditar el parentesco con el demandante y en especial la calidad de herederos.

De forma más específica, en sentencia SC837-2019 de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se señaló que:

“Dado que la exigencia probatoria del estado civil es diferente a la de heredero, la acreditación de esta última se satisface no solo con elementos demostrativos que prueben el estado civil, sino con otros medios admitidos por la jurisprudencia, entre los que se encuentran el reconocimiento en el juicio sucesorio, el trabajo de partición o la sentencia aprobatoria de aquella. Sobre el particular, en CSJ SC 22 abr. de 2002, rad, 6636, se indicó, “En efecto, es claro que la calidad de heredero –que no se puede confundir con el estado civil de la persona-, se puede acreditar con “copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso”, lo mismo que con “copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo””

Se desprende de lo expuesto por el alto tribunal, que si bien los registros civiles no son la única forma de acreditar la condición de herederos, lo cierto es que dicha calidad sí debe demostrarse, lo que se echa de menos en el presente caso pues las cédulas de ciudadanía no son útiles para dicho efecto.

¹ Ver Sentencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Sentencia de Mayo 13 de 1998, Exp 4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Sentencia de Octubre 13 de 2004, Exp 7470.

En tal sentido, se REQUIERE al apoderado demandante para que acredite la calidad de los señores EDWIN FERNEY SOLANO OCHOA, LEIDY KATHERINE SOLANO OCHOA, NATALIA VILLAMIZAR SOLANO (en calidad de hija de la anterior), YESENIA SOLANO OCHOA, JESÚS IGNACIO SOLANO OCHOA y OSCAR FABIAN SOLANO ESPINOSA como herederos del señor JESÚS SOLANO (Q.E.P.D.).

Ahora bien, mediante escrito presentado el día 02 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandante, considera que el requerimiento realizado mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021, en el sentido de allegar el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, en el que consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-106602, es un exceso de ritual manifiesto porque el mismo fue presentado con la demanda; sobre este punto deber recordarse que mediante auto del 21 de enero de 2021 se le inadmitió la demanda para allegara el señalado certificado, toda vez que el allegado con la demanda tenía más de un mes de expedición al momento de presentación de la demanda.

Una vez se subsanó la demanda, el apoderado demandante allegó prueba de que el día 25 de enero de 2021 se hizo la solicitud para la expedición del señalado certificado y demostró que se pagaron los derechos correspondientes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, sin que desde ese entonces y hasta la fecha se haya acreditado la expedición del señalado certificado. Se le insta entonces para que se allegue el referido documento.

NOTIFÍQUESE,



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. <u>0143</u> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>6/09/2021</u>
CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS Secretario